En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., O. O. c/ S., V. H. y otros s/ DEMANDA LABORAL (indem. de ley)", expte. nro. 33/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 6275/99), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1010), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 972/988? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A fs. 972/989 se dicta la sentencia con fecha 18/10/2011, por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora O. O. D., contra la parte demandada V. H. S., titular de la empresa S. V., contra C. H. S.A. en representación de C. H. S.A. y O. P. A. LTD –U. T. D. E.– contra C. H. S.A. y contra O. P. A. LTD. Se imponen las costas a la actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la representación de la parte actora a fs. 990 y el recurso se concede a fs. 991.

Los agravios de fs. 992/995, en primer término, por los alcances otorgados por el fallo a la

confesional de la parte actora con respaldo en jurisprudencia de esta Sala.

Controvierte la parte recurrente por haberse otorgado a la confesión un alcance ilegítimo, por lo que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia señalada. Sostiene la recurrente una contradicción entre la prueba rendida y los hechos probados, que dan cuenta de una relación de trabajo "en beneficio de las mismas". Describe la actividad por la que responde el actor D., las tareas de maquinista, nivelación de suelos, con la máquina de propiedad de S., titular de la Empresa S. V., donde se debe considerar a su respeto el cumplimiento de las normas laborales, en tanto es el recibo de sueldo el instrumento que acredita el pago regular del salario (arts. 21 y concords. L.C.T. –D.T. 1976-238), donde asimismo debía demostrarse el cumplimiento de las normas de seguridad social, ART y Obra social. Cita principios del derecho internacional incorporados a la Constitución Nacional con la recepción del principio que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, como asimismo los resguardos sobre la irrenunciabilidad de derechos por parte del trabajador (arts. 14 bis CN y arts. 12, 15 L.C.T. Reitera sobre la inaplicabilidad del caso de esta Sala en que se sostiene el fallo. Para el caso que se confirmara la sentencia dictada impugna la imposición de las costas. Reserva el caso federal.

A fs. 1000/1001, la codemanda O. P. A. L. contesta los agravios, rechazando que carezca de sustento el fallo jurisprudencial fundante, transcribiendo textos del mismo y sosteniendo que el absolvente se expidió en acto voluntario y libre, demostrando comprensión como resulta de otras respuestas. Sigue diciendo que no

desconoce que determinada jurisprudencia tiene la tesitura que la confesión no puede fundar la condena si existen otros elementos que la contradicen, pero sostiene que ese no es el caso de autos. Peticiona el rechazo de los agravios.

El examen de la sentencia revela que la sentencia sigue a partir de los considerandos (fs. 976vta.) el historial del juicio a partir de las actuaciones administrativas ante la Subsecretaría de Trabajo y contenido de un acuerdo del 26/11/1998, entre la parte actora y las partes codemandadas V. H. S. y las sociedades C. H. S.A. y O. P. A. LTD – U. T. D. E., manifestando que examina las posiciones asumidas por las partes. Dice después que pasa a efectuar un análisis integral de lo actuado en la causa judicial en tratamiento y que respecto a los resultados del acuerdo en sede administrativa existen tres posturas y de la interpretación que cabría hacer de ello conforme con el art. 9 L.C.T., que debe tenerse presente que actor reconoce la existencia del pago que le fuera efectuado en sede administrativa y que más allá de la prueba testimonial rendida y de lo que dan cuenta los testigos, quedan reconocidas las firmas por el testigo G. A. y el reconocimiento de firmas del Sr. S. de las fojas que señala (fs. 984vta.) y determinada como auténtica de puño y letra del mismo los documentos de fs. 82, 83, actualmente fs. 822/823, conforme a la pericial caligráfica de fs. 840, por lo que certifica que O. O. D. se desempeña como maquinista especializado percibiendo un sueldo mensual de $2.450 en la Empresa vial de V. H. S., habiendo ingresado el 01/11/97 hasta la fecha (fs. 823) y recibo de haberes en el cual consta el demandado S. como empleador y O. D. como

empleado, con fecha de ingreso 01/11/94, categoría F/, Sec. Maq., Sueldo $2.450 (fs. 822), expresado en el fallo a fs. 984vta./985 y en definitiva que ha quedado reconocido conforme con las posiciones puestas por la codemandada C. H. S.A. y respuestas del Sr. D. a fs. 608vta., que el actor desarrollaba para el Sr. V. S. de S. V., tareas de maquinista, tareas de nivelación de suelos y mantenimiento de caminos, de acceso de caminos a pozos petroleros, operando con una motoniveladora y topadora Caterpillar D-8, de propiedad del Sr. V. H. S., que suscribía partes diarios por cada hora trabajada; que la empresa de S. ha realizado trabajos para distintas empresas de la zona.

Pero, luego, al analizar la confesional del actor O. O. D. (fs. 608/609), expone que es determinante para la solución del caso, ya que respondiendo a las posiciones 6° y 8°, reconoce que en ningún momento trabajó para empresas distintas a la del Sr. S. y que "el absolvente –actor– nada tiene por reclamar al demandado" (fs. 985vta., 2do. párr.).

La actora recurrente se agravia de la solución adoptada por la sentencia, sin sopesar la prueba restante, los hechos probados y de cómo, si se ha receptado la existencia de la relación laboral, donde están plasmados los efectos del desempeño, registraciones, aportes previsionales, obra social, eficacia probatoria cuando no se cumplimentan los recibos de pago (art. 138 y 142 L.C.T.).

De por sí, la enorme dimensión asignada a la posición: "Para que jure como es cierto que el actor nada tiene por reclamar al demandado" y la respuesta asertiva como solución frente a la demanda efectivamente cumplimentada y reconocida, deja en el

camino la protección integral del trabajador ordenada en el art. 14 bis. y su carácter irrenunciable.

Por ello no resultaba suficiente aludir al instituto de la confesión como "la mayor de las pruebas", sin examen del verdadero alcance de la proposición, fundamentalmente por la materia en que se transita que se rige por principio propios de derecho del trabajo (cf.: "Apuntes sobre la prueba confesional en el mundo laboral", Carlos Pose en D.T. 1991-B-1607).

Las posiciones serán claras y concretas y no contendrán más de un hecho –exige el art. 415 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico– debe referirse concretamente a hechos y no a apreciaciones del absolvente –agrega el autor Santiago Fassi en obra Código Procesal Civil y Comercial, T.II, pág. 58, parág. 1475- y termina el Dr. Pose precedentemente citado: la confesión debe, en principio, recaer sobre hechos pasados. Estos hechos deben ser controvertidos y conducentes para la dilucidación de las cuestiones sometidas a debate.

La Sra. Juez sentenciante entiende que la posición es de tenor claro y preciso e importa el reconocimiento de un hecho. A tales conceptos se observan que el tenor de la posición: "…que el actor nada tiene por reclamar al demandado" es oscuro e impreciso y no contiene ningún hecho del pasado. En cuanto a la supuesta precisión, vuelve a alejarse de un solo hecho concreto, para hacer jurar sobre una apreciación del absolvente, que nada tiene "por reclamar", que el jurista Dr. Fassi considera inadmisible.

La interpretación favorable al dependiente persiste, no obstante el supuesto esclarecimiento que manifiesta la representación de la parte demandada a fs. 608, tanto por las falencias de la posición ya

señaladas, como por desconocerse los términos de dicho esclarecimiento, que en todo caso debieron constar en el acta para lectura del absolvente.

A mayor abundamiento, asiste razón a la actora apelante, en punto a la jurisprudencia de esta Sala que cree la Sra. Juez conforma un respaldo a su postura sobre los alcances de la confesión. En los autos "H. V., L. H. c/ D. S. E. y/u otros s/ demanda laboral (haberes adeudados e indemnizaciones de ley", la parte actora obtiene por una parte la condena de la parte demandada que no ocurre en autos y por la otra en lo que resulta de la confesión, se mantiene el concepto de la primera instancia por no haberse impugnado las motivaciones específicas de la sentencia de origen. Pero, paralelamente, se evaluaba en H. V. un predicamento contextual del juicio donde la confesión solo resultó un elemento ocasional que se suma por congruente con otras constancias del juicio. Adviértase allí la jurisprudencia que asimismo avalaba descartando la solidaridad del art. 30 L.C.T., otros elementos concurrentes como la constancia del contrato social y solo con dicho complejo evaluatorio integral pudo revertirse hacia la confesional "adoptada por la sentenciante", que se reitera, carecía de controversia específica.

Son los alcances de la evaluación de la prueba confesional ocurrida en "V…", que no se adecua en el presente juicio.

Por la forma de resolver, la sentencia no examina los restantes basamentos de la acción, sin perjuicio como ya se ha señalado, la misma establece que el actor se desempeñó en relación de dependencia del demandado V. S. propietario de la Empresa S. V., como maquinista.

Sobre este punto, aún corresponde agregar que la empleadora demandada le extiende al actor O. O. D., la certificación de fs. 13 y fs. 14, que le reconoce un desempeño como maquinista especializado en su empresa vial a partir del 1/11/1994, con un sueldo mensual de $2.450.

La parte actora formaliza la demanda invocando la relación laboral con los elementos precedentes, pero como personal fuera de convenio y encuadramiento en función de la previsión del arts. 245 L.C.T., con encuadramiento en la Ley de Contrato de Trabajo y en función de los topes salariales del C.C.T. 68/89 del Sindicato de Petroleros, Tít.II, art. 37.

Va de suyo que la negativa de la existencia de la relación laboral contrapuesta por la empleadora al contestar la demanda queda desairada, tanto por la documental extendida por la misma como las restantes constancias del juicio resultantes de la concurrencia de las codemandadas cuya solidaridad se demandó.

La empleadora directa, negó la vinculación laboral, hasta temerariamente al negar la firma de los documentos de fs. 12/13, originales obrantes a fs. 822 y fs. 823, quedando dictaminado en la pericia caligráfica de fs. 821/844, que las firmas, tanto del recibo de haberes como de la certificación de servicios, son auténticas de puño y letra de V. H. S.

La parte demandada solidariamente C. H. S.A., contestó la demanda a fs. 137/412vta. y en similar forma luego de la integración de la litis resuelta a fs. 447/448vta. Opuso en principio a fs. 137/412vta., oponiendo la falta de legitimación pasiva por haber sido demandada en representación de la U.T.E. C. H. S.A. – O. P. A. Ltd., en razón de carecer la unión de

empresas de personalidad jurídica.

La excepción es rechazada por la actora en la audiencia oral de fs. 413/415

Es dable resolver, atento al entendimiento expresado a fs. 517vta. por C. H. S.A., en punto a la falta de legitimación pasiva, que sin perjuicio de la integración en propio derecho, la excepción debe ser rechazada, ya que surge del acto de escrituración de fs. 270/323 (Orig. fs. 140/195, doc. reserv.N° 1925 – de origen), la concurrencia de las sociedades otorgando poderes a la Operadora que las ha de representar, con facultades para defender o resolver todas las demandas y pleitos de terceros que surjan como consecuencia de las operaciones conjuntas, a cuyos fines asimismo se le asignan fondos para funcionar (cláusula 8.11 de fs. 290vta.). Conforme autos caratulados: "Cumbre Mayor s.a. c/ G.E.,C. SRL Blackhall UTE y otro s/ Cobro ejecutivo", expte. N° 351460 año 2007 de la Sala I de la Cám.Apelac. en lo Civil y Comercial de Neuquén: "…Más allá de la carencia de personalidad jurídica autónoma que el régimen legal asigna a las UTE, del claro tenor del art. 379 LS se desprende que el representante tiene los poderes suficientes para ejercer los derecho y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, vale decir, para comprometer a las sociedades representadas vinculadas en la unión transitoria".

Con todo, integrada la litis (fs. 504/516vta., repetida a fs. 538/551vta.), C. H. opone –primero- la falta de legitimación pasiva por inexistencia de solidaridad y segundo, en cuanto al monto total de la condena que podría resultar, se tenga en consideración el convenio de la UTE como no abarcativo de todo el

tiempo de la reclamación.

Respecto a lo primero, la ausencia de responsabilidad solidaria en función de las relaciones internas de la U. T. D. E., por cuanto no se presume la misma conforme con el art. 381 LS, en tanto por la documentación conformada para la constitución del contrato de colaboración empresaria se conviene la responsabilidad mancomunada en la medida proporcional a su participación, debe señalarse: Que la presunción no se encuentra afectada y las sociedades y habrán de dirimir entre si en función del contrato, en tanto la solidaridad establecida frente al trabajador –tercero- no proviene de presumirla, sino resulta de la norma dispositiva, la vinculación solidaria prevista en el art. 30 L.C.T.

Por tal razón resulta inadmisible la exclusión de la solidaridad pretendida por C. H. S.A. en razón de las relaciones internas.

Respecto a lo señalado como punto segundo, asimismo por la excepción de falta de legitimación por todo el tiempo reclamado (fs. 539 punto C.), en cuanto la actividad contratada de la industria de la construcción con la empresa S. V., oponiendo que no le resultan demandables los reclamos salariales del actor de los meses abril/98 a agosto/98, sostiene que los movimientos de suelo contratados con S. V. comenzaron en junio/98 a agosto/98, que se prueba con la documentación acompañada y que la actora trabajaba para otras empresas contratistas, las defensas carecen de demostración convincente. Primero porque la constitución de la UTE se formalizó en 8/7/1997, abarcativa de los reclamos de la actora en tanto el testigo M. J. V. (fs. 611/616), vio trabajando al actor

desde 1994 a 1998 aproximadamente, viendo que C. H. le daba instrucciones a D. a través de S. y también en forma directa (9na.; 10ma.); que lo veía trabajar con la topadora Caterpillar y también con la motoniveladora Adam 660 (llra.). J. L. V. (fs. 616/617 vta.), Ingeniero en Petróleo y Jefe de Operaciones, informa su desempeño para C. H. a partir del año 1997 en el Yacimiento Estancia "L. E.", entendiendo que le fue adjudicado en el año 1995; que en el período que S. V. prestó servicios fue en el año 1998 (8vta.). F. S. (fs. 621/623vta.), responde en la 4ta. y 15ta., que el actor empezó a trabajar para S. en el año 1997.

La prueba rendida no avala la exclusión de la responsabilidad solidaria por el tiempo de contratación, desde que el supuesto inicio en junio/98 resultante de la documentación acompañada por C. H., no queda confirmado con las referencias testimoniales que vieron al actor trabajar a partir del año 1997, cuya interpretación resulta asimismo comprensiva de los reclamos salariales entre abril/98 al mes de agosto/98.

Se rechaza en definitiva la excepción de falta de legitimación pasiva.

Excepción de prescripción (fs. 401 y fs. 538vta.). Opone el decaimiento de los créditos anteriores a los dos años y seis meses, conforme con la norma laboral, art. 259 LCT, la reclamación administrativa, lo que preceptúa el art. 11 Ley 24013, últ. párrafo. y las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley de Empleo.

Es contestada por la parte actora en la audiencia ya señalada de fs. 413/415, peticionando su rechazo y a la que se remite (fs. 552).

Al margen de la procedencia o no de lo

referenciado en torno a los arts. 8 y 15 Ley de Empleo N° 24013, la alegación contiene un error conceptual al remitirse, por supuesto abarcamiento de tiempo pasado de 45 meses y 3 días, desde que la referencia a un porcentaje de las remuneraciones devengadas es modo de calcular una sanción indemnizatoria, nacida con la intimación por T.C. como determinante actual. Por lo restantes conceptos la oposición resulta incompleta, pues no identifica cuáles son los créditos comprendidos en los transcurso de tiempo a cuyo respecto pudo operarse la prescripción. Respecto a la invocación de los efectos del último párrafo del art. 11 Ley 24013, no queda comprendida en cuestión litigiosa. Se trata de una norma destinada a regular los reclamos anteriores a su vigencia a partir del año 1991, en tanto la controversia de autos corresponde a una relación laboral iniciada el 1/11/1994. Por todo lo expuesto debe rechazarse en definitiva la excepción de prescripción.

Encuadre legal, punto V de fs. 540vta. Las alegaciones de C. H. S.A. sobre el encuadramiento legal de la actividad de la actora en su desempeño en la empresa S. V. (punto V., fs. 403), tiene ya las conceptualizaciones provenientes de la empleadora sobre el desempeño del actor como maquinista especializado a partir del 1/11/1994, con un sueldo mensual de $2.450, abogado por la actora como personal fuera de convenio y en función del art. 245 L.C.T., con referencia a los topes salariales provenientes del C.C.T. 68/89.

Sostiene la codemandada que conforme al carácter de empresa vial y tareas de realizar tareas de motoniveladora a los pozos de acceso al yacimiento, desmontar, alisar, enripiar, colocar cañerías, tuberías

si pasara algún arroyo, se corresponde con la actividad de la construcción, regida por la Ley N° 22250, abstraída por la actividad del empleador principal S. y que en el caso encuadraban en el CCT 76/75.

A la comprensión pretendida debe responderse que no conlleva en el caso al dependiente al marco del CCT.76/75, nunca aplicado por el principal, en tanto que con el reconocimiento de su desempeño por largo tiempo, tanto evidenció la condición de personal permanente, como su carácter de personal especializado. El desempeño habitual para el contratista, ajeno a un trabajo de carácter excepcional, excluye al personal del CCT 76/75.

En el trabajo de la autora Adela Pérez del Viso: "La ley 22250: Ultraactividad de un régimen del proceso" (Microiuris: MJ.DOC-4360-AR/MJD4360), se cita el caso "Saavedra, Juan c/Covinarte S.A. y/o responsable", Cám.Apelac.Trabajo y Minas 1ª Nominación de Santiago del Estero, fecha 11/07/2006, donde la demandada invocaba la aplicación del CCT 76/75 de la Industria de la Construcción, encuadrado como "ayudante de conservación de caminos" y excluido de la ley de contrato de trabajo y bajo la aplicación de la Ley 22250. Que se dijo en este caso citado que el régimen de la Ley 22250 ha sido ideado para una relación de trabajo donde no hay una labor continuada y permanente.

Pero además, del mismo trabajo, se ilustra sobre el fallo de la Cám. de Apelac. del Trabajo, Sala VII, que la "…enumeración del art. 2 inc. "a" Ley 22250, debe considerarse taxativa en virtud de configurar una excepción a las pautas generales establecidas en el art. 1 y que, si bien no es precisa respecto del alcance que corresponda asignar a cada una de las

categorías, permite inferir que comprenden a los empleados mas capacitados".

Con tales antecedentes, el carácter permanente de la función queda exhibido en autos, como asimismo la condición de personal mas capacitado. Adviértase, con motivo del acuerdo inconcluso de las partes ante la Subsecretaría de Trabajo (fs. 31/32), que C. H. S.A., representante de la UTE, solo se aviene al acuerdo, cumpliendo el actor los trabajos comprendidos en los presupuestos de fs. 33/35, demostrativos del nivel de capacitación y conocimientos técnicos que requiere su realización.

Dentro de los conceptos precedentes, debe advertirse que ha sido reconocimiento propio de la empleadora demandada, ya que al confeccionar el recibo de salarios oportunamente acompañado por la actora, ahora obrante a fs. 822, asienta en el casillero CATEG. (categoría) del recibo el signo "F/C", de claro significado de personal "Fuera de Convenio".

Por lo expuesto y previsto en el art. 2 inc. "a" de la Ley 22250, se rechaza el encuadramiento sostenido por la parte demandada, habiéndose ajustado a derecho la demanda dentro de los cauces de la ley de contrato de trabajo.

Previo al tratamiento de los conceptos indemnizatorios controvertidos, corresponde el pronunciamiento sobre la defensa de la parte codemandada solidaria.

O. P. d. A. L. contesta la demanda a fs. 488/500, surgiendo de su lectura que equivoca absolutamente en las consideraciones previas que la parte actora solo haya referido diez meses de prestación laboral, entre oct/97 a ago/98, cuando la actora sostiene una relación

laboral a partir del 1/11/1994, conforme con las documentación de fs. 12/13. Equivoca asimismo se invoque relación de dependencia de la parte actora con su parte, ya que la demanda es por el régimen de solidaridad prevista en la ley laboral, por incumplimiento de la exigencia al contratista del adecuado cumplimiento a las normas relativas al trabajo y organismos de seguridad social (art. 30 L.C.T.). No corresponde por otra parte su exclusión, por la sola afirmación que el objeto social de su parte es la dedicación exclusiva a la explotación y extracción de hidrocarburos, sin acompañamiento del estatuto social, por lo que concurriendo de igual a la UTE con la sociedad C. H. S.A., le importan los mismos alcances obligacionales, por lo que se remite a sus consideraciones. Se rechaza asimismo en virtud de la remisión señalada e integración a la UTE, que no se anuda ningún vínculo entre su parte y la actora requirente, que ya reitera, no resulta a título de empleadora sino por los incumplimientos de las obligaciones que le atañían en la contratación de la empresa de la demandada. La cita del autor Krotoschin y por los menos en los términos transcriptos (fs. 493), obliga a reiterar que no es por considerar empleador a la U. T. D. E. que resulta obligada, sino por el señalado incumplimiento de las previsiones del art. 30 L.C.T. frente a la empresa vial contratada.

Los argumentos señalados son los sustanciales esgrimidos por O. P. d. A. L., sin perjuicio del mayor abundamiento que a todo evento, resultan respondidos en función de los interpuestos por C. H., conformante de la U. T. D. E. a cuyo conjunto se ha remitido.

Controversia respecto a los rubros reclamados.

En razón del resultado negativo para las codemandadas que interpusieron la falta de legitimación pasiva en todos su aspectos y rechazo del encuadramiento de la relación laboral pretendido, procede la liquidación de los rubros liquidados a fs. 109/109vta. por aplicación de la Ley 20744 (t.o. Dec.370/76), con base en el salario resultante del recibo –fotocopia– de fs. 12, como mejor sueldo por un monto de $2.695 y determinaciones consiguientes.

Impugna "O…L." a fs. 495vta. las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013, por incumplimiento de las intimaciones ordenadas por la misma normativa respecto a la inscripción de la relación laboral, fecha real de ingreso y monto de la remuneración y asimismo del Dec. 2725/91.

Las objeciones resultan inconsultas, en el sentido que no verifica las constancias del juicio, donde resulta que por las cartas documentos de fs. 648 y fs. 650, la actora cumplió los extremos señalados y anticipación ordenada por el decreto aludido. Se observa por otra parte que a la fecha de las intimaciones, no regía la modificación introducida en el año 2000 al art. 11 Ley 24013 por Ley 25345, que incorporaba como segundo requisito la comunicación a la AFIP de los emplazamientos girados al empleador.

Finalmente, respecto a la objeción del tope salarial como módulo determinante y la tasa de interés; afirma la parte respecto al primer punto (fs. 496vta.), que constituye un error conceptual de la actora lo alegado respecto del CCT 68/89, que partiendo del promedio de remuneraciones del mismo de $ 1.751,46, su multiplicación por tres y advertir que trepa a la suma de $5.254,38, no hace falta ni de dar respuesta.

La sola manifestación de no dar respuesta resulta suficiente para desestimar el agravio, pero sea dicho que resulta ajustada a derecho la conjugación de valores formuladas por la parte actora a fs. 109, desde que la multiplicación por tres no es sino el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 245 L.C.T., cuando señala que la base de la mejor remuneración, "…no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones…". En efecto, tomando como base la mejor remuneración salarial de $2.695 –la determinante de la liquidación de fs. 109/109vta.– la misma no excede el equivalente de tres veces la suma de $1.751,46.

En cuanto sostiene que el cálculo de intereses no podrá ser superior a una tasa del 12% mensual, conforme con la jurisprudencia de otra jurisdicción y aplicación de un fallo plenario, que determina esta última tasa a partir del 1/4/93, aludiendo además a la jurisprudencia de la C.S.J.N. en los autos "López, Antonio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., que los establecía a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, se observa en primer término que nada expone sobre la jurisprudencia vigente en esta jurisdicción. Precisamente la jurisprudencia del caso "López" y propia del STJ de esta Provincia que establecía la pasiva, resultó modificada a partir de los autos "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otros s/ Indem. por Acc. Trabajo", expte. N° 15.502-S-1996, quedando sujeta al prudente arbitrio de los jueces y que adecuada al servicio de justicia, otorgando libertad a los sentenciantes inferiores particularmente en materia de intereses, regida por el art. 622 CC., pero encolumnada

a su vez en la propia jurisprudencia de la Corte que dejaba la tasa pasiva, en el caso y entre otros: "Banco Sudamérica c/ Belcam S.A...", del 17/5/94. Consecuentemente, la jurisprudencia de esta jurisdicción se expone en los autos "M. C., J. c/ J. M. R. y Cía. S.A. s/ daños y perjuicios", expte. N° 12.837/2002, donde se modifica el Banco referente y con ello, la jurisprudencia por la aplicación de la tasa de interés activa para las operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina. Por lo demás, que la tasa activa debía mantenerse, por ser la que la acreedora habría de abonar para proveerse del numerario privado y para evitar el efecto no deseado de la prolongación de los adeudos al resultar más rentable la retención e inversión mas productiva, resultado en perjuicio de los acreedores que solo verían la devolución de sus créditos a una tasa reducida.

Por todo lo expuesto, deben prosperar los agravios interpuestos por la parte actora a fs. 992/995, revocar la sentencia dictada en todas su partes y hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de $74.458,34, con más sus intereses a la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos del Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de recepción del distracto, 13/7/98 (fs. 653) y contra las partes codemandadas, con costas en virtud del art. 59 Ley XIV N° 1 y art. 69 Ley XIII N° 5, ambas del Digesto Jurídico y en las dos instancias por los efectos del recurso en esta Alzada.

Para regular los honorarios se considera la importancia del juicio, la trascendencia jurídica, moral y económica y su resultado, por lo que propongo

para la primera instancia la regulación de los honorarios conjuntos de los Dres. A. E. G. y R. R. C., en el 22%, los conjuntos de los Dra. G. A., M. P. D. y G. M. en el 6%, y los del Dr. H. J. F. d. L. C., en un 6%, del monto que resulte por capital e intereses (arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 15 del Digesto Jurídico). En la segunda, al Dr. R. R. C. en el 35% y en el 25% los conjuntos de los Dres. H. J. F. d. L. C. y J. F. F.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 995.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto de conformidad con lo preceptuado en los párrafos precedentes y mención de las partes de fs. 987vta., punto 1 del fallo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo, los datos de interposición del recurso y el contenido de los agravios y de su responde han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Tratamiento de los agravios.

2.a. El recurrente ha demostrado que en la sentencia se incurre en arbitrariedad fáctica puesto que se ha efectuado un análisis erróneo de la prueba confesional.

El colega preopinante ha dado las razones por las cuales la valoración de la mentada prueba se aparta de las reglas de la lógica, en general y en especial conforme la naturaleza laboral del proceso. Es decir, ha quedado demostrado que el error asume la calidad de inexcusable.

Aclaro que solo me refiero a la prueba confesional porque es la única analizada por la magistrada. En efecto, luego de un pormenorizado detalle de lo actuado en sede administrativa, no examina los alcances jurídicos de tal actuación y decide con base en la contestación de una posición que, incluso, debió ser observada de oficio en la audiencia, ya que no se refería a un hecho sino a un concepto jurídico, amén de ser oscura e imprecisa.

Veamos: el principio protector –de rango supranacional- se manifiesta en el ámbito procesal de manera directa e indirecta. Una de esas manifestaciones es la relatividad de ciertas pruebas (cf. Mario Pasco Cosmópolis, "El principio protector en el proceso laboral", p. 193/205).

En dicho orden de ideas, las declaraciones genéricas u abstractas efectuadas en forma instrumental, no son aceptadas con efectos cancelatorios. Ejemplificando el contenido de este argumento, sostiene el autor citado que la sola expresión de que no se debe nada o que ya todo se lo pagó no puede ser admitida jurisdiccionalmente, en resguardo de la irrenunciabilidad de los derechos y del principio de veracidad.

Las consideraciones precedentes son plenamente aplicables a la valoración de la prueba confesional y por dichos motivos es que adhiero a la plena revocación del fallo.

2.b. La revocación, por el motivo reseñado, nos obliga a resolver la procedencia o no del reclamo del actor quien al promover la demanda dedicó dos capítulos específicos al Acuerdo al que arribaron las partes en sede administrativa –fs. 102/105-.

El 16 de octubre de 1998, el Sr. D. inició un reclamo ante la Subsecretaría de trabajo por los siguientes rubros: a) indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido y su sueldo anual complementario, sueldos impagos desde abril de 1998 al 3 de agosto de 1998, vacaciones no gozadas y su sueldo anual complementario, sueldo anual complementario primer semestre y proporcional del segundo semestre y artículo 15 de la Ley 24013; haciendo reserva de ampliar en sede administrativa en todo lo que pudiere corresponder. Los rubros fueron cuantificados en la suma de $61.167,48.

El 25 de noviembre de 1998, el Sr. D. y los codemandados Sr. S. y el representante legal de la unión transitoria de empresas, celebraron un acuerdo que fue presentado ante la Secretaría de Trabajo el día siguiente –cláusula sexta- (fs. 31/32). En el mismo, previa referencia al objeto del reclamo –cláusula primera-, decidieron poner fin al conflicto, acordaron que las codemandadas abonen al actor la suma de $15.000 (la UTE, debía abonar $ 12.919,58 y S. la suma restante), antes del 15 de enero de 1999. Se pactó también que, una vez abonado el monto conciliado, se extendería automáticamente la carta de pago total y definitiva por lo reclamado en el expediente y que de no realizarse dichos pagos, aun frente a la existencia de pagos parciales "la reanudación del reclamo total original, quedando el Sr. D. habilitado para iniciar las acciones judiciales para perseguir el cobro de la suma reclamada inicialmente.

El acuerdo fue homologado por la autoridad administrativa (Resolución 534/99) "por considerar que se ha alcanzado una justa solución del conflicto"

cláusula primera –fs. 42/43- y arribado haya sido homologado por autoridad Administrativa. En la cláusula segunda se dejó constancia de "que la falta de pago hará incurrir a la Empresa en mora automática e implicará que de pleno derecho se habilite su ejecución judicial por el monto total del capital adeudado" –Resol. 609/99, fs. 51-.

La U. T. D. E. abonó la suma que estaba a su cargo ($12.919,58) la que fue percibida por el actor conforme lo ha reconocido expresamente al promover la demanda –fs. 101 vta., con referencia a fs. 45 del expediente administrativa en el que consta el depósito de la suma en la cuenta de la Subsecretaría de Trabajo como pertenecientes a los autos del reclamo administrativo-.

El Sr. S. no abonó la suma que conforme lo convenido, debía pagar y consecuentemente se generó el incumplimiento que determinó la promoción del presente juicio, el que insólitamente ha durado más de 12 años, con extensas dilaciones indebidas –verbigracia de más de 2 años por haber retirado el apoderado del actor el expediente de la sede del juzgado- que incluso motivaron la promoción de dos incidentes de caducidad de instancia rechazados por la naturaleza laboral del proceso.

La reseña anterior tiene por finalidad, señalar que, conforme mi apreciación, la existencia de un acuerdo conciliatorio homologado por la autoridad administrativa, es la premisa fáctico-legal que preside la solución del caso.

La homologación "es el acto de la autoridad administrativa o judicial competente que aprueba y confiere vigor al acto jurídico bilateral (acuerdo) celebrado entre las partes, y que le otorga al acto

aprobado los efectos jurídicos de la cosa juzgada". La autoridad homologante, al dictar la resolución fundada que constituye la "homologación", debe formular un doble juicio de justificación: a) de legalidad; y b) de conveniencia. El juicio de legalidad consiste en comprobar que la materia objeto de la transacción, conciliación o liberación, es dudosa o litigiosa para el trabajador. Si fuera cierta o indiscutible para el dependiente, se estaría afectando la prohibición de renuncia total o parcial a normas imperativas (art. 12 L.C.T.) que el funcionario administrativo o judicial no puede convalidar con su aprobación. El juicio de conveniencia, que se refiere primordialmente a los "intereses" del trabajador, consiste en la convicción del funcionario administrativo o judicial, justificada en los fundamentos de la resolución homologatoria, que acredita "que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes" (artículo 15 de la LCT comentado por Carlos Alberto Etala en Derecho del Trabajo online, 23/07/2007).

En el caso, la homologación existe; el control de juridicidad de dicho acuerdo fue realizado por la autoridad administrativa, con arreglo a lo dispuesto en la norma citada. Consecuentemente, tienen plenos efectos y corresponde atribuir autoridad de cosa juzgada (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el 26/6/53 in re "Corujo, Osvaldo Enrique c/ Doucourt Hnos.", Acta nro. 393 (D.T.XIII, pág. 549 ídem a Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14/9/59 al pronunciarse en "Battaglini, Norma Ana c/ Editorial B.G.Hauser", Fallos 244:460 y Acuerdo Plenario N° 137 "Lafalce, Angel c/ Casa Enrique Schuster SA",

elDial.com - AA4876).

La actora no ha reclamado la nulidad del acuerdo transaccional ni del acto administrativo en su escrito inicial, los ha invocado expresamente, por lo tanto corresponde estarse a lo allí actuado.

Conforme lo expuesto considero procedente el reclamo efectuado ante la Subsecretaria de Trabajo por la suma de $61.167,48 a la que corresponde detraer la suma de $12.919,58, percibidas en sede administrativa, de modo que el capital de condena asciende a la suma de $48.247,90.

A esta suma corresponde adicionar los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de la extinción del vínculo laboral hasta su efectivo pago.

En orden al cuestionamiento de la mentada tasa, adhiero a los argumentos dados por el colega preopinante y a todo evento reitero los dados en anteriores pronunciamientos.

La tasa activa es la que respeta adecuadamente el carácter alimentario de los créditos laborales. El incumplimiento del deudor de estos debe ser tratado con el máximo rigor por su carácter eminentemente asistencial.

2. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a las demandadas vencidas.

Los honorarios de primera instancia se establecen en función de las pautas generales contenidas en el artículo 5, las escalas del artículo 8 y concordantes de la ley de aranceles. En función de ello y atendiendo que la regulación debe ser en porcentuales conforme

previsión del artículo 46, siempre de la ley arancelaria vigente (Ley XIII-4 y su modif. Ley XIII-15) es que adhiero a los porcentajes establecidos por el colega preopinante, en tanto la diferencia en el pronunciamiento a los fines arancelarios solo corresponde a los montos de condena.

Los honorarios de segunda instancia se fijan de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13. En consecuencia, adhiero a la regulación propuesta por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero, por los motivos dados a la resolución del caso propuesta, salvo en lo relativo al monto de condena el que propongo sea fijado en la suma de $48.247,90.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tras un detenido estudio de las cuestiones que motivan el presente debate en esta instancia y a la luz de las opiniones de quienes me han presidido en el sorteo, advierto total coincidencia en cuanto a las razones que aconsejan la revocatoria del fallo impugnado, pero no en cuanto a la cuantificación del crédito judicial decidido, por lo que al margen de del acuerdo logrado y al que sin duda alguna adhiero por compartir todos y cada uno de los fundamentos que motivan tal reproche, me abocaré a lo que fue motivo de desencuentro.

Bastan los fundamentos dados, v. gr., en la sentencia DJBA 159, 310 de Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2000 (caso “Centurión, Clara c/ Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs.As. s/ Enfermedad accidente)”-

publicada en vLex. com.ar y, v. gr., Tomás Hutchinson al comentar la "cosa juzgada administrativa" en Rev. Derecho Público 2004-1, Proceso Administrativo-III ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 85 y ss., para justificar el alcance y valor de la homologación administrativa que obviamente alcanza a la obrada entre las partes (Resolución Administrativa Nro 354/99 DRCR en expte. N° 1-1755/98), su incumplimiento y lo percibido a cuenta de mator cantidad. Máxime cuado no se advierte impugnación, revocatorio por contrario imperio o nulidad de lo acordado. Así, corresponde hacer lugar a lo pretendido por la actora previa deducción de lo percibido oportunamente ascendiendo el capital de condena a la suma de $48.247,90 con más sus intereses y en la modalidad de tasa activa tal como lo ha sustentado esta Sala sin excepciones y como lo propone la Dra. Alonso en voto al que adhiero. Asimismo, las costas de la alzada pesan sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas que emergen de la Ley XIII-N°4 y modificatorias.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo adherido a la opinión fundada de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Acoger los agravios interpuestos por la parte actora a fs. 992/995, revocar la sentencia dictada a fs. 972/988 en todas su partes y hacer lugar a la demanda interpuesta por O. O. D. por la suma de cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete con

noventa centavos ($ 48.247,90), con más sus intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de recepción del distracto, 13/7/98 (fs. 653) y contra las partes codemandadas V. H. S., titular de la empresa S. V., contra C. H. S.A. en representación de C. H. S.A. y O. P. A. LTD –U. T. D. E.– contra C. H. S.A. y contra O. P. A. LTD.

2) Costas en ambas instancias a las demandadas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia de los Dres. A. E. G. y R. R. C., conjuntamente, en el veintidós por ciento en el (22%), los conjuntos de los Dra. G. A., M. P. D. y G. M. en el seis por ciento (6%), y los del Dr. H. J. F. d. L. C., en un seis por ciento (6%), del monto que resulte por capital e intereses

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. R. R. C. en el treinta y cinco por ciento (35%) y en el veinticinco por ciento (25%) los conjuntos de los Dres. H. J. F. d.l. C. y J. F. F.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 995.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"